

020

Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
OSA MEJÍA DÍAZ	RUTH MAESTRE	19-09-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

En lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cesar, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

ARTÍNEZ
Fiscal y Jurisdicción Coactiva

En lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría del Cesar, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

ARTÍNEZ
Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se le ha notificado personalmente en Valledupar, Cesar a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

ARTÍNEZ
Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO N° 413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 001 DE 2020”**

NÚMERO DE P.R.F:	001 DE 2020
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E. del municipio de Codazzi - Cesar, Identificado con el NIT N°892300358-5
PRESUNTOS RESPONSABLES:	AMALIA ROSA MEJIA DIAZ , Identificado con la C.C N°49.698732, en su condición de GERENTE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., para la época de ocurrencia de los hechos.
VINCULACIÓN GARANTE	SEGUROS DEL ESTADO, POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CLINICAS Y HOSPITALES N°47-03-101000638
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$47.788.000) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la Vigencia del periodo evaluado desde el (01) de enero de 2017 y 2018, realizada al **HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.** del municipio de Codazzi - Cesar, Identificado con el NIT N°892300358-5.

“Al revisar los pagos por concepto a la DIAN, se observó que el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, realizó la cancelación correspondiente a Sanción, la cual fue impuesta por la DIAN, dado al incumplimiento del reporte de la información exógena de la vigencia 2016, el pago de esta sanción asciende a la cuantía de \$47.788.000, además, el equipo auditor no pudo verificar el Acto Administrativo o requerimiento de la DIAN. que determine el pago



TRÁMITE PROCESAL

Esta oficina recibió el oficio CGDC-D-01-No. 483 del 11 de diciembre de 2019, de traslado del hallazgo fiscal No. 08 de referencia CF-THF No. 023-2019. Como consecuencia del Hallazgo N°08, se profirió Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°01 de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personal mente del auto de la referencia el cual después de sendas requerimiento para que se acercara a notificarse del auto de apertura, los presuntos responsables fiscales procedieron a notificarse a través de correo electrónico donde se llevó a cabo la notificación del auto de apertura en cuestión.

En este orden de ideas el despacho procedió a citar a la presunta responsable fiscal de la referencia, con el objeto de escucharla en versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°01 de 2020, seguido en su contra.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras del Hospital Local del municipio de Codazzi Cesar, con el objeto de requerir una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De la misma forma el HOSPITAL LOCAL DE EL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, le dio contestación de lo requerido por la contraloría, en oficio de fecha octubre 14 de 2020.

A la presunta responsable fiscal señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, en su condición de Gerente del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar, se le notifico el Auto de Apertura a través de correo electrónico previa autorización, igualmente se recepcionó su declaración libre y espontánea por escrito por este mismo medio, quedando todas las etapas probatorias cumplidas y desarrolladas para tomar decisión de fondo en el presente proceso de responsabilidad FISCAL.

Seguidamente se solicitó a la DIAN, copia de la resolución por medio del cual ese organismo de control DIAN, impone multa al hospital local del municipio de Codazzi Cesar, por valor de \$47.788,000, sanción impuesta en razón al incumplimiento del reporte de la información exógena de la vigencia 2016.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes a la presunta responsable fiscal, obteniendo resultados negativos de bienes y cuentas.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva CF-THF N°023 -2019. Siete (06) Folios.
2. OFICIO DONDE SE TRASLADA el Hallazgo materia de investigación CGDC-D-483 - de fecha 11 de Diciembre de 2019. (01) Folio.



5. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, Clínicas y Hospitales, N°47-03-101000638. (01) Folio.
6. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, Clínicas y Hospitales, N°47-03-1010001578. (01) Folio.
7. HOJA DE VIDA de la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, en su condición de Gerente del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar. . (48) Folios.
8. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida por la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, en su condición de Gerente del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar. . (15) Folio.
9. INVESTIGACION DISCIPLINARIA, llevada por la Procuraduría Regional del Cesar, en contra de la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, en su condición de Gerente del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar. Donde revocan la medida de suspensión ordenada por el personero del municipio de Agustín Codazzi Cesar, y ordenan el reintegro de la funcionaria de las referencia. A ejercer su cargo como gerente del referenciado hospital. (08) Folio.
10. RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL LA DIAN IMPONE MULTA, al hospital local del municipio de Codazzi Cesar, por incumplimiento del deber formal de la presentación de la información exógena correspondiente al año gravable 2026.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

A través de correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, allegó a este Despacho documento de VERSION LIBRE y sendos adjuntos anexos. Es preciso considerar los argumentos de defensa invocados en la versión libre y espontánea rendida , así:

"1.A través de un concurso de mérito, fui seleccionada para el cargo de GERENTE del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E por un periodo de 4 años; cargo que obstante desde 16 de agosto del 2016 hasta el 16 de junio de 2017 debido a las 6 suspensiones sistemáticas del cargo por parte del personero municipal y la posterior destitución del mismo.

2.Para la época de los hechos afrontaba una situación difícil con afectación psicológica por el acoso laboral por parte del señor alcalde Luis Vladimir Peñaloza quien inicialmente emprendió una campaña de desprestigio por las redes sociales y los periódicos locales, posteriormente limitó mis funciones, me amenazaba por no acceder a sus pretensiones, interpuso múltiples quejas ficticias en mi contra ante todos los entes de control y ordenaba a los trabajadores a no acatar mis órdenes o cumplir con sus funciones,

3.Si bien es cierto como gerente de la ESE una de mis principales funciones es vigilar que se lleve un sistema contable transparente y se carguen todos los reportes de manera correcta y dentro de las fechas establecidas para evitar sanciones, mis actuaciones siempre estuvieron regidas por el principio de buena fe como es aceptado en nuestro ordenamiento jurídico por ello se contrata en el cargo de contador a Omer Enrique Bustos Terán profesional o persona idónea cuyas funciones son inherentes al cargo y en el caso que nos atañe es el encargado de diligenciar la información exógena para la entrega oportuna del reporte ante la DIAN



que según revisión del calendario para presentar la información exógena del año 2016 era hasta el 16 de mayo de 2016 un mes antes de mi salida del cargo, por tanto desconozco las razones de dicha omisión y que aconteció después.

5. Por otra parte, según lo contemplado en la ley artículo 651 del estatuto tributario se puede reducir el monto de la sanción hasta un 70% siempre que subsane la omisión del reporte así: «La sanción, a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.» Por lo anterior se deduce que la sanción de 47.788.000 se pudo haber reducido hasta en un 70% es decir pagar un monto de 14.336.400 si se subsanaba hasta 2 meses después que la DIAN notificara la sanción.

6. Por último, me llama la atención que la contraloría en su acto de apertura de este proceso manifieste que el auditor no pudo verificar el acto administrativo o requerimiento de la DIAN que determine el pago por este concepto, es decir por incumplimiento del reporte de la información exógena de la vigencia 2016 y se basa sólo en el contenido de la resolución N. 611 de 2019 por medio de la cual se autoriza el pago de la sanción y entonces como se verificó que dicha resolución de pago contenga información completa y confiable, se confirmó el concepto de la sanción, como se hizo el cálculo, que acciones se llevaron a cabo en la ESE para reducir el monto de la sanción ya que transcurrieron casi 2 años desde la no presentación del reporte.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los hechos



"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"².*

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que *"...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado cuidadosamente el hallazgo que da origen a este debate fiscal, el despacho de responsabilidad fiscal, compartiremos de manera clara la motivación que hoy lleva a emitir decisión definitiva.

Después de realizar el respectivo cotejamiento de las pruebas obrantes en el presente proceso, es de mucha importancia poner en conocimiento que la DIAN inició una Investigación Tributaria al contribuyente HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR por incumplimiento del deber formal de la presentación de la información exógena correspondiente al año gravable de la vigencia 2016, donde le brindo una serie de garantías al contribuyente de la referencia, por lo cual dicho hospital a través de su Gerente procedió a presentar el formato N°1001, que corresponde al pago o abono en cuenta y retención practicada, por valor de \$695.194.200, el día 20 de noviembre de 2019.

Por consiguiente y en efecto una vez subsanada la omisión y cancelación de la sanción impuesta al hospital en reseña, lógicamente que el proceso de la Investigación tributaria seguido por parte de la DIAN, contra del Hospital Local del municipio de Codazzi Cesar, fue archivado.

Adicionalmente a lo anterior, pudimos verificar que la DIAN una vez el contribuyente HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, subsana su omisión y pago de la sanción durante el periodo persuasivo de la investigación tributaria, la DIAN resolvió NO aplicar la resolución de sanción por valor de \$47.778.000, lo que conllevaría a que el Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar recupere lo cancelado correspondiente a sanción, de manera que se estaría librando la ESE de un deterioro al erario.

En este orden de ideas, es apenas lógico que debe este ente de control proferir decisión de archivo, ya que reposa en el expediente copia de la Resolución por medio del cual la DIAN manifiesta sus consideraciones frente a la sanción impuesta al Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar, visible a folio del 186 al 190 del expediente contentivo del presente proveído.



En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de la presunta responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.



2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, Identificado con la C.C N°49.698732, en su condición de GERENTE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.001 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, Identificado con la C.C N°49.698732, en su condición de GERENTE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., para la época de ocurrencia de los hechos. materia de investigación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar